



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa

Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	15/01/2015
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	26/03/2015
	Fecha de publicación original	27/03/2015 (No. 14)
	Entrada en vigor	01/10/2015
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes.	
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma el artículo primero transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.	09/09/2015 (No. 64)
2ª Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y reforma el artículo segundo transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.	29/09/2015 (No. 73)
3ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona el título séptimo de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.	28/10/2016 (No. 58)
4ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro y adiciona el artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro	17/01/2020 (No. 03)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa (*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

- I. Fomentar y garantizar a los habitantes del Estado el acceso al desarrollo social, la dignificación de la persona y el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley General de Desarrollo Social, creando para ello los mecanismos necesarios;
- II. Señalar las atribuciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios, estableciendo o fortaleciendo las instituciones responsables del desarrollo social;
- III. Instaurar las bases, lineamientos y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de las políticas públicas en materia de desarrollo social;
- IV. Garantizar que la aplicación de los programas de desarrollo social a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, sea eficiente y con apego a la equidad y a la justicia, mediante la generación de condiciones económicas, sociales, culturales y políticas que favorezcan integralmente la dignificación de la persona y el desarrollo social de la población;
- V. Impulsar la participación ciudadana, abriendo espacios para que la sociedad contribuya en este proceso para la mejora en la Política Estatal en materia de desarrollo social;
- VI. Establecer los criterios y mecanismos de coordinación de las acciones en la materia, que se realicen entre los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de regular y vigilar que los recursos públicos asignados al desarrollo social se apliquen y ejerzan con oportunidad, equidad y transparencia;
- VII. Establecer mecanismos de evaluación de los programas y acciones de la política pública estatal, en la materia de desarrollo social;
- VIII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado;
- IX. Instituir un Sistema Estatal de Desarrollo Social; y
- X. Promover acciones que propicien el desarrollo social de la familia.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.** Autoridad: la entidad pública competente para definir o ejecutar acciones, políticas, programas, proyectos o actividades de desarrollo social;
- II.** Beneficiarios: las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de acciones, proyectos y recursos destinados al desarrollo social;
- III.** Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Social;
- IV.** Dignificación de la persona: propiciar que las personas tengan garantizados los medios necesarios para tener una vida de calidad.
- V.** Desarrollo Social: el proceso de crecimiento integral, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social, cultural y política del Estado;
- VI.** Empresa Social: la organización conformada para realizar actividades de producción, transformación, comercialización o de servicios, integrada por población campesina, indígena o urbana marginada, cuya actividad se orienta a satisfacer necesidades sociales, impulsar el desarrollo, así como generar un beneficio económico y cultural en su localidad;
- VII.** ESFE: Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- VIII.** Ley General: la Ley General de Desarrollo Social;
- IX.** Organizaciones: las agrupaciones civiles y sociales legalmente constituidas con el propósito de realizar actividades relacionadas con el bienestar y desarrollo social de la población, que no persigan fines de lucro, religiosos o político-partidistas;
- X.** Organismos Autónomos: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental;
- XI.** Padrón Estatal: el Padrón Estatal de Beneficiarios, el cual se integra por las personas físicas y jurídicas y organizaciones que se vean favorecidos por los programas de desarrollo social;
- XII.** Personas en situación de vulnerabilidad: las personas o grupos de personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones específicas de riesgo social, marginación o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención del gobierno para lograr su bienestar;
- XIII.** Políticas Públicas: las estrategias, programas y acciones del gobierno y de la sociedad encaminadas al desarrollo social;
- XIV.** Programa Social: el instrumento que conjuga acciones y proyectos gubernamentales coherentes con las políticas públicas, tendiente a contribuir y fortalecer las condiciones y oportunidades de diferentes sectores de la población, para satisfacer sus necesidades individuales y sociales, que permitan elevar su calidad de vida;

- XV.** Registro: el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad, integrado por las organizaciones referidas en la fracción IX de este artículo;
- XVI.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVII.** Sector social de la economía: el sector conformado por ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas sociales y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios;
- XVIII.** Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Desarrollo Social; y
- XIX.** Zonas de Atención Prioritaria: el conjunto de localidades urbanas o rurales definidas por la Secretaría, con base en los índices de marginación y rezago social, caracterizadas por su población que vive en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Capítulo II Autoridades competentes

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, así como las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- II.** Los ayuntamientos, por conducto del área encargada del desarrollo social municipal, así como las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autoridades estatales y municipales ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 5. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Social, como parte del Plan Estatal de Desarrollo;
- II.** Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos de la Ley General;
- III.** Generar condiciones para el desarrollo social mediante acciones coordinadas con las organizaciones, el sector social de la economía, las instituciones académicas, los grupos empresariales y los habitantes del Estado;

- IV. Fomentar la participación de instituciones y asociaciones civiles, académicas y de investigación, en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- V. Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal;
- VI. Convenir programas, acciones y recursos con el ejecutivo federal, los ayuntamientos y organismos autónomos, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;
- VII. Aprobar los programas de desarrollo social;
- VIII. Ejercer fondos y recursos estatales y federales, descentralizados o convenidos, en materia de desarrollo social;
- IX. Vigilar que los recursos públicos destinados al desarrollo social, se ejerzan con oportunidad, equidad, honradez y transparencia; y
- X. Incluir, anualmente, en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos para la ejecución, cumplimiento y evaluación de las políticas públicas, de las metas y de los objetivos de los programas de desarrollo social, así como la previsión de los apoyos a los municipios para el cumplimiento de sus programas.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las atribuciones enunciadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en este ordenamiento, su Reglamento Interior y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar con la Secretaría las acciones que propicien el desarrollo social de la familia;
- II. Proponer y ejecutar programas de proyectos productivos que contribuyan a fortalecer el desarrollo social;
- III. Proponer y ejecutar programas de apoyo educativo, mediante los cuales se fomente el desarrollo social; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General;
- II. Formular, aprobar y ejecutar los programas municipales de desarrollo social, de conformidad con las políticas públicas nacional y estatal en materia de desarrollo social, así como con los Planes de Gobierno y de Desarrollo municipales;

- III. Realizar y mantener actualizado un diagnóstico de los problemas en materia de desarrollo social por conducto de la dependencia o entidad que designe;
- IV. Coordinarse con la Secretaría, para la ejecución de los programas y acciones en materia de desarrollo social;
- V. Coordinar programas y acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social;
- VI. Convenir acciones de desarrollo social con municipios de otras entidades federativas, con la aprobación del Congreso del Estado;
- VII. Ejercer los fondos y recursos federales y estatales transferidos o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;
- VIII. Realizar el control y la evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de los programas;
- IX. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Municipal en materia de desarrollo social;
- X. Promover el debate y la concertación entre los diversos actores sociales en la búsqueda de soluciones a los problemas del desarrollo social;
- XI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- XII. Establecer mecanismos para incluir la participación social en los programas y acciones de desarrollo social;
- XIII. Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de los programas;
- XIV. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y
- XV. Las demás que les señalen esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo **Derechos y obligaciones de los beneficiarios**

Capítulo I **Derechos**

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social y de recibir los apoyos necesarios para superar su situación y contar con una mejor calidad

de vida, siempre y cuando reúna los requisitos de corresponsabilidad que para el caso señale la normatividad de cada programa.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, en el Estado se reconocen y consideran como derechos para el desarrollo social los siguientes:

- I. El derecho a la salud;
- II. El derecho a la educación;
- III. El derecho a una alimentación y nutrición adecuadas;
- IV. El derecho a nivel de vida adecuado y medios de subsistencia;
- V. El derecho a una vivienda digna y decorosa;
- VI. El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- VII. El derecho a un medio ambiente sano y seguro;
- VIII. El derecho al trabajo;
- IX. El derecho a la seguridad social y asistencia social;
- X. El derecho a la no discriminación;
- XI. El derecho a la equidad y a la igualdad; y
- XII. El derecho al agua.

Artículo 11. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir oportunamente las prestaciones derivadas de los programas de desarrollo social, bajo las reglas y formas de operación que éstos señalen; salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada;
- II. Ser tratados con respeto y dignidad; (Ref. P. O. No. 3, 17-I-20)
- III. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, requisitos de acceso, recursos y cobertura;
- IV. Tener la reserva y privacidad de la información personal; y
- V. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley.

Los beneficiarios de los programas de desarrollo social que señala esta Ley, deberán ser atendidos con eficacia y calidad; además, en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán ser atendidos de forma prioritaria, siempre y cuando acrediten su calidad de beneficiarios, de conformidad con la presente Ley. (Adición P. O. No. 3, 17-I-20)

La omisión a la obligación que refiere el párrafo anterior, por parte de cualquier servidor público, será sancionada de conformidad con las disposiciones normativas referentes a las responsabilidades de los servidores públicos. Dichas omisiones podrán hacerse de conocimiento directamente en las oficinas de atención ciudadana o bien, se harán a través de buzones de quejas o por los medios de denuncia ciudadana que estén disponibles. (Adición P. O. No. 3, 17-I-20)

Capítulo II Obligaciones

Artículo 12. Son obligaciones de los beneficiarios de los programas de desarrollo social las siguientes:

- I. Solicitar su inclusión en el Padrón Estatal;
- II. Participar de manera coordinada y corresponsable en los programas de desarrollo social;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades, de conformidad con las reglas de operación de los programas sociales correspondientes;
- IV. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de desarrollo social; y
- V. Cumplir con la normatividad aplicable de los programas de desarrollo social.

Título Tercero Políticas Públicas Estatales y Municipales para el Desarrollo Social

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 13. Las políticas públicas estatales y municipales para el desarrollo social se sujetarán a los siguientes principios:

- I. **Equidad:** Para que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus necesidades y decisiones y la posibilidad de satisfacerlas;
- II. **Integralidad:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III. **Justicia Distributiva:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo social, conforme a sus méritos, necesidades y posibilidades;
- IV. **Libertad:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en los programas de desarrollo social;
- V. **Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades:** Reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de

organización; ámbito aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a los recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

- VI. Participación Social: Derecho de las personas y Organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
- VII. Respeto a la Diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- VIII. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- IX. Subsidiariedad: Tiene por objeto garantizar una toma de decisión por parte de la autoridad sea lo más cerca posible del ciudadano, comprobándose constantemente que la acción que debe emprenderse a escala humana y social se justifica en relación con las posibilidades federales, estatales o municipales;
- X. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XI. Transparencia: La información relativa a los programas y acciones de desarrollo social, será pública en los términos de las leyes en la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y
- XII. Universalidad: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales.

Artículo 14. Las políticas públicas estatales y municipales tendrán los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos individuales y sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como el abatimiento de la discriminación y la exclusión social, orientadas en todo momento a dignificar a la persona;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, autoempleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III. Fomentar el desarrollo social equilibrado;
- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

- V. Propiciar la participación de los migrantes queretanos, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado; y
- VI. Garantizar la participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

Artículo 15. Las políticas públicas, tanto estatales como municipales, deben incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I. Superación de la pobreza a través de organización corresponsable, la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;
- II. Seguridad social y programas asistenciales;
- III. Desarrollo regional y microrregional;
- IV. Infraestructura social básica;
- V. Fomento del sector social de la economía;
- VI. Promoción y fomento de la participación ciudadana en el desarrollo social;
- VII. Desarrollo sustentable;
- VIII. Atención a personas en situaciones de vulnerabilidad; y
- IX. Equidad de género.

Capítulo II Planeación, programación y presupuestación

Artículo 16. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y aplicarán políticas públicas para generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 17. La planeación del desarrollo social del Estado incluirá los programas estatales derivados del Plan Estatal de Desarrollo, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Las autoridades estatales y municipales deberán coordinar esfuerzos para llevar a cabo las acciones relacionadas con la planeación del desarrollo social, la ejecución de acciones e inversiones en la materia, con el fin de simplificar trámites y optimizar recursos en los programas.

Artículo 18. La elaboración y actualización del diagnóstico de la problemática relativa al desarrollo social y de la evaluación de la política pública estatal, y de las metas y objetivos de los programas, corresponde a la Secretaría, con el auxilio de la autoridad responsable de la planeación en el Estado.

Artículo 19. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social, serán prioritarios al fijar los montos en los presupuestos de egresos del Estado y los municipios. Para estos efectos, se considerarán prioritarios:

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a los migrantes y sus familias;
- V. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- VI. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VII. Los programas de abasto social de productos básicos;
- VIII. Los programas de vivienda;
- IX. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo y las actividades productivas sociales, así como el fortalecimiento del sector social de la economía y su vinculación con la innovación tecnológica, en su caso;
- X. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, luz y piso firme;
- XI. Los programas y obras de infraestructura para drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación y equipamiento urbano; y
- XII. Los programas para la protección y saneamiento del ambiente y preservación de los recursos naturales.

Artículo 20. Las reglas de operación de los programas en materia de desarrollo social deberán regirse por la normatividad aplicable y establecerán como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación que guarde el desarrollo social;
- II. La población objetivo;
- III. La entidad o dependencia responsable del programa;
- IV. Las metas programadas;
- V. La programación presupuestal;
- VI. Los procedimientos y requisitos de acceso;

- VII. El análisis lógico;
- VIII. Los mecanismos de evaluación y los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto;
- IX. Las formas de participación social y de corresponsabilidad social; y
- X. La articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.

Las reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en las correspondientes Gacetas Municipales.

Capítulo III Financiamiento y gasto

Artículo 21. Los recursos presupuestales estatales asignados a los programas de desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del gobierno federal y de los municipales, así como con aportaciones de los sectores social, privado y de los organismos internacionales, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 22. La Secretaría, considerando las disposiciones de la Ley General, determinará las zonas de atención prioritaria que representen un interés para el Estado, para la asignación de los recursos que permitan elevar los índices de bienestar de la población y el desarrollo de infraestructura, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Concurrencia presupuestal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para atender los rubros deficitarios;
- II. Infraestructura social básica y complementaria;
- III. Resultados de los indicadores de marginación, así como índices de pobreza y de desarrollo social; y
- IV. Evaluación por resultados.

La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales dentro de las zonas de atención prioritaria, a efecto de propiciar actividades generadoras de empleo, financiamiento y diversificación de actividades productivas.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer una asignación presupuestal emergente de desarrollo social, para responder a los fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. El Poder Legislativo del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, por el ejercicio fiscal que corresponda, determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos sean utilizados en el ejercicio fiscal.

Artículo 24. Los municipios serán entes primordiales en la ejecución de los programas de desarrollo social, que en coordinación con los gobiernos federal y estatal, establecerán las líneas de acción y recursos en los acuerdos o convenios que para el efecto celebren.

La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Estará orientada a la promoción de un desarrollo regional y microrregional equilibrado;
- II. Se basará en indicadores medibles y verificables de los servicios sociales; y
- III. En el caso de los recursos estatales transferidos a los municipios, deberán observarse las reglas de operación que emita la Secretaría, los lineamientos generales expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Oficialía Mayor del Estado y lo establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades del ramo, promoverá la atracción de inversiones, la capacitación y la coinversión, además de fomentar en programas y proyectos la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso autónomo, orientadas a fortalecer económicamente a las personas o familias en condiciones de vulnerabilidad que participe en aquellos.

Capítulo IV Publicidad y difusión de los Programas de Desarrollo Social

Artículo 26. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cada año harán del conocimiento público sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en las Gacetas Municipales, según corresponda; en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

Artículo 27. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social, deberán identificarse perfectamente con el escudo estatal o toponímico municipal e incluyendo la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".

Artículo 28. Cuando en una localidad exista población indígena, aunque sea ésta migrante no originaria del Estado, las autoridades municipales podrán, si así lo consideran necesario, difundir en la lengua o dialecto que hable este grupo de la población, el contenido, las reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.

Capítulo V

Sector social de la economía

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con las dependencias encargadas de las actividades económicas, turísticas y agropecuarias, promoverá la atracción de inversiones, capacitación, coinversión y fomento en los programas y proyectos de economía social, así como el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 30. Para ser sujeto de la presente Ley, las empresas sociales tendrán como fin:

- I. Promover el desarrollo integral del ser humano mediante el fomento de producción de autoconsumo y autoempleo;
- II. Contribuir al desarrollo socio-económico de la región o zonas de atención prioritaria;
- III. Generar prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa, emprendedora y de autoempleo;
- IV. Participar en el diseño de programas y proyectos de desarrollo económico y social; y
- V. Fomentar en sus miembros la participación y acceso a la capacitación, el trabajo, la información, gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Capítulo VI

Política municipal de desarrollo social

Artículo 31. Además de los objetivos previstos en el artículo 14, la Política Municipal de Desarrollo Social tendrá los siguientes:

- I. Generar oportunidades de desarrollo social integral, procurando ofrecer, con equidad, las mejores condiciones de vida para los habitantes del Municipio;
- II. Implementar los programas que sean necesarios para garantizar el respeto de los derechos sociales;
- III. Fomentar el desarrollo regional, de las microrregiones y de las cadenas productivas, así como el de las zonas de atención prioritaria;
- IV. Establecer programas especializados para atender a todos los grupos sociales en situación de vulnerabilidad; y
- V. Fomentar la participación ciudadana y de las empresas sociales en la planeación, instrumentación y evaluación de la Política Municipal de Desarrollo Social.

Artículo 32. En los Municipios, la planeación del desarrollo social estará a cargo del Ayuntamiento y se contemplará dentro del Plan Municipal de Desarrollo, siempre en congruencia con las políticas de desarrollo social establecidas a nivel federal y estatal, y las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto
Sistema Estatal de Desarrollo Social

Capítulo I
Objeto

Artículo 33. El Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo federal, estatal y los municipios, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas en materia de desarrollo social;
- II. Establecer la colaboración entre las dependencias estatales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos federal, estatal y municipal con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas;
- IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social; y
- VI. Impulsar y fortalecer al sector social de la economía.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias, organismos y entidades estatales relacionadas con la materia, los municipios, las organizaciones y el sector social de la economía, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y en concordancia con el Sistema Nacional de Desarrollo Social, coordinará el Sistema Estatal.

Capítulo II
Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Social

Artículo 35. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Social, es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, cuya finalidad es la de coadyuvar en la planeación, instrumentación y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 36. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia de desarrollo social a las autoridades estatales y municipales, en caso de ser requerido;

- II. Analizar y formular propuestas sobre la planeación, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social;
- III. Impulsar la participación ciudadana, de las organizaciones y de las empresas sociales, en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de programas y acciones en materia de desarrollo social;
- IV. Generar la participación ciudadana y de instituciones académicas en el campo de investigación en materia de desarrollo social;
- V. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos que tiendan al crecimiento del desarrollo social;
- VI. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VII. Expedir su Reglamento Interior; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la Secretaría;
- III. Representantes de los sectores social y privado, así como de los ámbitos académico, científico y cultural vinculados con el desarrollo social; y
- IV. Los siguientes titulares de las dependencias, entidades y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, que a consideración del Consejo Consultivo sean requeridos para el buen desahogo de las sesiones y cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social y de esta Ley:
 - a) Secretaría de Educación.
 - b) Secretaría del Trabajo.
 - c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
 - d) Secretaría de Desarrollo Sustentable.
 - e) Secretaría de Planeación y Finanzas.
 - f) Secretaría de Salud.
 - g) Secretaría de la Juventud.
 - h) Instituto Queretano de la Cultura y las Artes.

- i) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- j) Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.
- k) Instituto Queretano de las Mujeres.

Podrán participar como invitados, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado y las demás personas que proponga el Consejo Consultivo.

Los consejeros a que se refiere la fracción III, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento Interior.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, que sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 38. Los consejeros señalados en la fracción III del artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser preferentemente ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con reconocido prestigio científico, técnico, académico o social en la materia de desarrollo social; y
- III. No haber sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena corporal.

Artículo 39. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 40. Los representantes de los sectores social y privado no deberán ocupar ningún puesto de dirección en la administración pública o dentro de algún partido político.

Artículo 41. Para las sesiones y funcionamiento del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto en su Reglamento Interior.

Título Quinto Participación social

Capítulo I Participación de las organizaciones

Artículo 42. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos dentro de la Política Estatal de Desarrollo Social, deberán:

- I. Establecer las formas y requisitos para participar en el Consejo Consultivo, en la planeación y evaluación de las políticas públicas;

- II. Realizar consultas públicas periódicas para verificar la calidad de los servicios y programas de desarrollo social;
- III. Establecer programas tendientes a incentivar la participación ciudadana en la política pública estatal de desarrollo social;
- IV. Estimular la organización de personas, familias, grupos sociales y empresas sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades; y
- V. Los demás que se consideren necesarias para garantizar el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 43. Las organizaciones que tengan por objeto impulsar el bienestar y el desarrollo social en el Estado, podrán participar en la elaboración, promoción, ejecución y evaluación de los programas en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Artículo 44. El Estado de Querétaro podrá realizar acciones e inversiones conjuntas con diferentes organizaciones. Las organizaciones podrán participar corresponsablemente con la ejecución de programas y acciones en materia de desarrollo social.

Artículo 45. Las organizaciones legalmente constituidas podrán recibir recursos o fondos públicos para operar proyectos para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión control y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad

Artículo 46. La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad, con el objeto de asentar los datos de las organizaciones que contribuyan con sus acciones al desarrollo social de la entidad.

El Registro tendrá las finalidades siguientes:

- I. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;
- II. Reconocer las acciones que lleven a cabo las organizaciones, para el otorgamiento de apoyos y estímulos públicos;
- III. Mantener un control sobre los recursos asignados a las organizaciones registradas, para dar transparencia en su aplicación;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en el convenio suscrito con la autoridad correspondiente; y

- V. Garantizar la transparencia e imparcialidad en la aplicación de recursos.

Artículo 47. Las organizaciones inscritas en el Registro, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Informar a la Secretaría cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que ocurra la misma;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades necesarias para la supervisión correspondiente;
- III. Destinar la totalidad de los recursos programados y otorgados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;
- IV. Abstenerse de efectuar actividades, proselitismo o propaganda con fines políticos; y
- V. Las demás que se establezcan en el convenio que suscriban con la autoridad correspondiente.

Capítulo III Padrón Estatal de Beneficiarios

Artículo 48. Es responsabilidad de la Secretaría la integración y actualización del Padrón Estatal de Beneficiarios de programas y acciones de desarrollo social del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 49. El Padrón Estatal deberá contener información individualizada por beneficiario, ya sea por persona u organización, según sea el caso, respecto a:

- I. Listado de beneficiarios por programa o acción;
- II. Descripción de los beneficios obtenidos por persona u organización;
- III. Duración temporal de los beneficios; y
- IV. Cualquier otro dato que permita la identificación plena del destino final de los recursos o apoyos.

Artículo 50. La información del Padrón Estatal será pública, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, los lineamientos generales para la integración y actualización del Padrón Estatal de Beneficiarios.

Artículo 51. Los gobiernos municipales deberán llevar también un padrón de beneficiarios de programas y acciones de desarrollo social.

Los Ayuntamientos determinarán los lineamientos y requisitos para la integración y actualización de su padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo su difusión en la respectiva Gaceta Municipal.

La información que contengan los citados padrones, se integrará al Padrón Estatal, con la finalidad de contar con información global que permita llevar acciones coordinadas entre Estado y Municipios.

Título Sexto
Programa de Investigación e Información
para el Desarrollo Social

Capítulo Único

Artículo 52. El Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social, es un programa de la Secretaría que tiene por objeto generar los indicadores de desarrollo social, los parámetros de efectividad de los programas estatales en la materia y los estudios necesarios para tener las bases e instrumentos para planear y aplicar eficazmente la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 53. El Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social, deberá contener lo siguiente:

- I. Los niveles estatales de desarrollo social por municipio y región;
- II. Indicadores del desarrollo social nacional e internacional que tengan relación con el estatal;
- III. Los índices de pobreza y marginación en el Estado, tomando en cuenta factores de sexo, edad y entorno socioeconómico;
- IV. Los resultados de los sondeos de opinión o consultas públicas que tengan relación con el desarrollo social en la Entidad;
- V. Los resultados de la evaluación anual que realice el Consejo Consultivo de los programas de desarrollo social en los que participe el Gobierno del Estado o los Municipios; y
- VI. Los estudios e investigaciones sobre el desarrollo social en el Estado.

Artículo 54. La información contenida en el Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social será pública y deberá estar sistematizada.

Artículo 55. La Secretaría realizará las mediciones de la evolución de la pobreza y el desarrollo social en el Estado con una periodicidad anual, con la finalidad de implementar políticas sociales con nuevos conceptos de sustentabilidad y equidad.

Título Séptimo
Evaluación de la política social

Capítulo Primero
De la evaluación
(Ref. P. O. No. 58, 28-X-16)

Artículo 56. La evaluación de la política pública estatal de desarrollo social estará a cargo de la Secretaría y de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en términos del convenio que al efecto se celebre; quienes establecerán las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo social, así como cualquier otro u otros conceptos o parámetros de conocimiento de la situación de desarrollo social en el Estado, para cuyo efecto deberán considerarse la diversidad de las características socioeconómicas y culturales de la Entidad y, hasta donde sea posible, los criterios y la medición que aplican el gobierno federal y el Estado, los órganos autónomos y municipios en sus programas relacionados con el desarrollo social.

Asimismo, el órgano o la dirección de la Secretaría que la misma designe, deberá revisar periódicamente el cumplimiento de los programas sociales en materia de desarrollo social, para lo cual, la Secretaría y la Entidad Superior de Fiscalización, determinarán la programación de acciones de evaluación en función de la naturaleza técnica de los programas.

Artículo 57. La evaluación se realizará sobre las acciones de la política pública estatal de desarrollo social encaminada a conocer la operación y resultados cualitativos para abatir la pobreza y mejorar el desarrollo social en el Estado.

Artículo 58. Las evaluaciones permitirán conocer y valorar el diseño, operación, resultados e impacto de los programas estatales y municipales de desarrollo social.

Con base en los resultados de las evaluaciones se deberán formular las observaciones y recomendaciones para la reorientación, fortalecimiento y presupuestación del gasto social.

Artículo 59. Los resultados de la evaluación deberán darse a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como, en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los Municipios deberán realizar una evaluación anual de los resultados de la política municipal de desarrollo social, debiendo publicar los resultados en su Gaceta Municipal.

Artículo 60. Para realizar la evaluación, invariablemente deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Cobertura y número de beneficiarios;
- II. Calidad en los servicios;
- III. Conocimiento de la población de los programas;
- IV. Mejoras en la calidad de vida de las familias;
- V. Oportunidad de acceso a los programas;

- VI. Disminución de los índices de marginación;
- VII. Opinión de los beneficiados; y
- VIII. Los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Los resultados de la evaluación formarán parte del Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social, se harán públicos y se presentarán ante la Legislatura del Estado de Querétaro y la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal.

Capítulo Segundo
De la definición y medición de la pobreza
(Adición P. O. No. 58, 28-X-16)

Artículo 60 bis. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para todas las autoridades y dependencias públicas en el Estado que de conformidad con este ordenamiento o demás ordenamientos aplicables, participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberán utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores: (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)

- I. Ingreso corriente per cápita; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- II. Rezago educativo promedio en el hogar; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- III. Acceso a los servicios de salud; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- IV. Acceso a la seguridad social; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- V. Calidad y espacios de la vivienda; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- VIII. Grado de cohesión social; y (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada. (Adición P. O. No. 58, 28-X-16)

Título Octavo
Instancias de inconformidad

Capítulo I
Contraloría Social

Artículo 61. La Contraloría Social es un órgano dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

Artículo 62. Las contralorías internas u órganos internos de control de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y las de los Municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren necesarias para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al desarrollo social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el plan y los programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

Capítulo II Denuncia ciudadana

Artículo 63. Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia ciudadana, como un instrumento de vigilancia en materia de desarrollo social.

Artículo 64. Cualquier persona que advierta una anomalía en la operación o atención de la Política Estatal de Desarrollo Social o cualquier otro hecho que atente contra los derechos sociales consignados en la presente Ley, podrá denunciarlo ante la Contraloría Social, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa e impongan las sanciones correspondientes, en su caso.

Artículo 65. Toda denuncia tendrá siempre una respuesta por escrito. Para la presentación, trámite y resolución de la denuncia señala el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría reciba una denuncia sobre hechos que no sean de su competencia, ésta deberá remitirla a la autoridad competente, para su conocimiento.

Capítulo III Infracciones y sanciones

Artículo 66. Se consideran infracciones a la presente Ley, por parte de los servidores públicos, quienes cometan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Utilicen los recursos destinados a los programas de desarrollo social para fines distintos a la consecución de sus objetivos y metas;
- II. Nieguen o condicionen la prestación de los servicios o programas al cumplimiento de requisitos ajenos a los establecidos en la normatividad que corresponda;
- III. Violan la normatividad de los programas, con la finalidad de favorecer a personas y grupos que no formen parte de la población objetivo;
- IV. Usen la información de los programas y beneficiarios para fines contrarios a los que establece la Ley;

- V. Retrasen, sin causa justificada, el cumplimiento o prestación de los servicios o programas a su cargo; y
- VI. Realicen acciones u omisiones que obstaculicen la política de desarrollo social.

Artículo 67. Los servidores públicos que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de un servidor público federal, se deberá informar al órgano interno de control que corresponda.

Artículo 68. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 66, también constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes conductas:

- I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;
- II. No aplicar los recursos público que reciban a los fines para los que fueron autorizados; y
- III. No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

Artículo 69. El beneficiario, organización, unidad familiar o empresa social que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa, se le eliminará del padrón temporalmente y se le suspenderá el apoyo social hasta por doce meses.

La Secretaría, los servidores públicos y los ciudadanos deberán denunciar ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado o las Contralorías Municipales, según corresponda, las acciones y omisiones que tengan conocimiento que presumiblemente constituyan irregularidades o impliquen incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 70. Cuando los representantes legales o personal autorizado por organizaciones proporcionen información falsa con el objeto de recibir indebidamente los apoyos contenidos en los programas de desarrollo social, las dependencias y entidades de la administración pública estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Capítulo IV Medios de defensa

Artículo 71. Para la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los recursos, plazos y procedimientos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2015. (Ref. P. O. No. 64, 9-IX-15)

Artículo Segundo. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de sesenta días.

Artículo Tercero. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Social deberá quedar integrado en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el mismo plazo deberá iniciar sus funciones el Sistema Estatal de Desarrollo Social y el Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días siguientes al inicio de funciones del Sistema.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMER SECRETARIA**
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno

Rúbrica

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 27 DE MARZO DE 2015 (P. O. No. 14)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Ley que reforma el artículo primero transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro: publicada el 9 de septiembre de 2015 (P. O. No. 64)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y reforma el artículo segundo transitorio de la Ley que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro: publicada el 29 de septiembre de 2015 (P. O. No. 73)
- Ley que reforma y adiciona el Título Séptimo de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro: publicada el 28 de octubre de 2016 (P. O. No. 58)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro y adiciona el artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro: publicada el 17 de enero de 2020 (P. O. No. 3)

TRANSITORIOS

9 de septiembre de 2015
(P. O. No. 64)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes al *Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015*, para garantizar que la nueva Secretaría de Desarrollo Social, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)

TRANSITORIOS

29 de septiembre de 2015
(P. O. No. 73)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de octubre de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realice los ajustes pertinentes que garanticen que la Oficina de la Gubernatura, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el inicio de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1 de octubre de 2015.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

28 de octubre de 2016

(P. O. No. 58)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

17 de enero de 2020

(P. O. No. 3)

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.